

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10513-2013
CARATULADO : DOMINO PIZZA/ANN ARBOR FOODS S

Santiago, veintiuno de Enero de dos mil quince

VISTOS:

A fojas 5 rectificadas a fojas 35, comparece don Andrés Jana Linetzky y don Rodrigo Gil Ljubetic, abogados, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N°2711, piso 8, Las Condes, en representación de Domino's Pizza Internacional, Inc, hoy Domino's Pizza Internacional, Llc, (Domino's Internacional), sociedad comercial del rubro alimenticio y de franquicias constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en 24 Frank Lloyd Wright Drive, Ann Arbor, Michigan 48106, Estados Unidos de Norteamérica y para estos efectos en el domicilio de sus mandatarios, quienes deducen demanda ejecutiva en contra de don Fernando Kaminetzky Vilensky, comerciante, domiciliado en Víctor Manuel 1.560, Santiago y Paseo Alcalá 10.888, Lo Barnechea; de don Ricardo Vilensky Cohen, comerciante, domiciliado en Víctor Manuel 1.560, Santiago; y de Ann Arbor Foods S.A., sociedad del giro de venta y reparto de pizzas a domicilio, domiciliada en Víctor Manuel 1.560, Santiago y Huérfanos N° 725, piso 5, Santiago y representada por don Fernando Kaminetzky Vilensky.

Fundando su demanda señalan que el título ejecutivo que habilita la interposición de la presente demanda, lo constituye un laudo arbitral dictado al amparo de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI).

Añaden, que con fecha 30 de julio de 2010, su representada obtuvo sentencia arbitral favorable dictada por el arbitro Don Andrew Lobtiniere McDougall en procedimiento arbitral N° 15013/CCO/ JRF, seguido según las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Arbitral (CCI), cuya sede fue la ciudad de Santiago de Chile conforme a la Ley 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional (LACI), en virtud del cual los demandados de autos fueron condenados a pagar solidariamente, a Domino's Pizza Internacional, Inc. (hoy Domino's Pizza Internacional, Llc), (Domino's Internacional), sumas que no han sido satisfechas.

Agregan que el laudo arbitral fue debidamente notificado a Ann Arbor Foods S.A. (AAF) y a don Fernando Kaminetzky Vilensky, el 4 de Agosto de 2010 y a don Ricardo Vilensky Cohen el día 6 de Agosto de 2010, quienes se conformaron con lo resuelto, pues optaron por no deducir en contra de la referida resolución arbitral, el recurso de nulidad dispuesto por el artículo 34 de la LACI, único recurso procedente en contra de un laudo regido por dicha ley.

En cuanto al conflicto existente entre las partes, señalan que a partir de Julio de 1991, Domino's Internacional celebró con Ann Arbor Foods S.A (AAF), Fernando Kaminetsky y Ricardo Vilensky, un contrato denominado "ACUERDO MARCO DE FRANQUICIA" (MFA) más una SERIE DE CONTRATOS DE FRANQUICIA DE LOCALES (SFA), en virtud de los cuales,

Domino's Internacional autorizó a Ann Arbor Foods S.A (AAF) para explotar comercialmente la marca Domino's Pizza en Chile por un plazo determinado, obligándose ésta como contrapartida, a pagar un royalty por la venta de las pizzas.

Agregan que a partir de Febrero del año 2006 AAF dejó de pagar los royalties que correspondían de conformidad con los contratos mencionados, rechazando además las inspecciones en terreno y la realización de auditorías a que Domino's Internacional estaba autorizada en virtud de los contratos celebrados, entre otros incumplimientos constatados, por lo que Domino's Internacional decidió recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato "Acuerdo Marco De Franquicia" (MFA), esto es arbitraje bajo reglas de la Cámara Internacional de Comercio de París, por los continuos incumplimientos cometidos por Ann Arbor Foods S.A (AAF), solicitando además indemnización de perjuicios por la pérdida de valor de mercado y reputación de la marca Domino's Pizza.

Así con fecha 25 de Enero de 2010 el árbitro don Julián Treviño M. aplicando las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en Santiago de Chile, dictó un Laudo Parcial que condenó a los demandados a pagar solidariamente, la suma de USD \$135.887,40 por concepto de royalties impagos conforme al "Acuerdo Marco de Franquicia" (MFA) y a las series de Contratos de Franquicia de Locales (SFA), ordenando además a la demandada Ann Arbor Foods S.A (AAF), a permitir en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del referido laudo -29 de Enero de 2010-, la inspección y audición por parte de DPI de todos los locales de Domino's Pizza operados en Chile y a entregar todos los estados financieros anuales para los ejercicios 2004 a 2008 y todos los estados financieros anuales para los ejercicios 2004 a 2008 y todos los estados financieros parciales desde Enero de 2009.

Agregan que el referido laudo parcial también estableció que cumplido o no lo ordenado por parte de la demandada AAF, Domino's Internacional tendría el derecho a presentar un nuevo cálculo de daños y perjuicios y en su mérito, reabrir la causa para tales efectos, pudiendo además poner término a la totalidad de las series de Contratos de Franquicia de Locales (SFA) vigentes.

Hacen presente además que Arbor Foods S.A (AAF) interpuso recurso de nulidad en contra del Laudo Parcial, que fue desestimado en todas sus partes por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Posteriormente con fecha 9 de abril de 2010, conforme lo dispuesto por el Laudo Parcial, Domino's Internacional presentó una solicitud de reapertura de la causa y nuevo cálculo de daños y perjuicios, y en virtud de ello con fecha 30 de Julio de 2010, el árbitro don Andrew de Lobtinere McDougall dictó en el contexto del arbitraje tramitado según las reglas de la Cámara de Comercio Internacional CCI un laudo final, accediendo al recalcular de daños y perjuicios solicitado por Dominos's Internacional, condenando a los demandados a pagar solidariamente las siguientes sumas:

- a).- USD \$900.728, 00 por concepto de daños y perjuicios por royalties impagos;
- b).- USD \$ 75.410.00 por concepto de interés hasta el 13 de Junio de 2010 e intereses desde el 14 de Junio de 2010 hasta la fecha de pago, a una tasa del 2% sobre la tasa Interbancaria de Londres (LIBOR) mensual por dólares de Estados Unidos;
- c).- USD\$358.119,31 por concepto de honorarios y costas legales del arbitraje;
- d).- USD\$87.500,00 por concepto de honorarios y honorarios y gastos del árbitro.

Hacen presente que el referido laudo final fue notificado a Arbor Foods S.A (AAF) y a don Fernando Kaminetzky el día 4 de Agosto de 2010 y don Ricardo Vilensky Cohen el día 6 de Agosto de 2010, no siendo objeto de impugnación alguna.

Por su parte, en cuanto al Laudo arbitral como título ejecutivo, hacen presente lo dispuesto por los artículos 28, 35 y 36 de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se refieren a la obligatoriedad del Laudo Arbitral, la forma en que se debe ejecutar y los casos en que dicha ejecución procede respectivamente, siendo en consecuencia posible concluir que:

a.- Se comprueba que los propios demandados estiman que las causales de nulidad para que se considere nulo el Laudo de autos no concurrieron en la especie;

b.- Al no impugnar los demandados oportunamente, el Laudo Final por vía de Recurso de Nulidad, habría precluido la posibilidad de éstos para oponerse a la ejecución del mismo en base a dichas causales, que son iguales tanto para solicitar la nulidad como para la oposición a la ejecución del Laudo, y que la ley las establece como taxativas.

Señalan además, que en lo no regulado por la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en cuanto la ejecución del Laudo proceden las normas sobre juicio ejecutivo para las obligaciones de dar contenidas en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece que el juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar, cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: “1° Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria...”

En este mismo orden de ideas señalan que el Laudo Final invocado en autos, da cuenta de la existencia de una obligación actualmente exigible, en virtud de los artículos 35 y 36 de la ley 19.971 y el reglamento arbitral que resulta aplicable; líquida; y cuyo mérito ejecutivo no se encuentra prescrito, ya que el Laudo Final de fecha 30 de Julio de 2010, fue notificado a Arbor Foods S.A (AAF) y a don Fernando Kaminetzky con fecha 4 de Agosto de 2010 y a don Ricardo Vilensky el día 6 de Agosto de 2010.

Por todo lo anterior, y previa cita de disposiciones legales solicitan tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don Fernando Kaminetzky Vilensky, personalmente y en representación de Ann Foods S.A, y en contra de don Ricardo Vilensky Cohen, ya individualizados, a fin de que solidariamente respondan de la deuda, intereses, reajustes y costas, de conformidad a lo resuelto en el Laudo Final de fecha 30 de Julio de 2010, que se encuentra firme y ejecutoriado, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la sumas expresadas en el cuerpo de la demanda, disponiendo seguir adelante con la ejecución hasta obtener íntegro y efectivo pago de las mismas, más intereses devengados desde el 14 de Junio de 2010 hasta el día del pago efectivo, calculados a una tasa del 2% sobre la tasa LIBOR mensual por dólar de Estados Unidos, conforme se ordena en el Laudo Arbitral.

A fojas 47, el ejecutado don Fernando Kaminetzky Vilensky, empresario, por sí y en representación de la ejecutada Ann Arbor Foods S.A. (AAF), opone las excepciones contempladas en los numerales 2°, 7° y 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.-

En relación con la primera excepción, esto es la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, expone que quienes comparecen en juicio en representación del ejecutante, no cuentan con mandato judicial para ello, toda vez que

acompañan un mandato judicial supuestamente otorgado por Domino's Pizza Internacional, Llc, mediante instrumento privado de fecha 27 Abril del año 2010, en Michigan, el cual no cumple con los requisitos del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, que los habilitaría para actuar como mandatarios judiciales del ejecutante y por tanto carecen de facultades para representarla válida y eficazmente en juicio.

En segundo término señalan que no se encontraría acreditado en este juicio que Domino's Pizza Internacional, Llc, sea cesionaria, sucesora o continuadora legal de Domino's Pizza Internacional, Inc, titular del crédito que su representada adeudaría, ya que el ejecutante no acompañó ningún documento o antecedente para acreditar este hecho, haciendo presente además que no es posible enmendar dicha situación, toda vez que al momento de iniciarse la demanda, deben concurrir todos los requisitos que la ley exige para que proceda la ejecución.

Concluye señalando que el ejecutante carece de legitimación activa y de capacidad para cobrar crédito que supuestamente adeudaría su representada, toda vez que no ha demostrado ser sucesora legal de la sociedad que figura como acreedora en el título invocado para dar inicio a la presente ejecución.

Respecto a la segunda excepción deducida, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, señala, que el ejecutante no ha dado cumplimiento al trámite de "exequátur" necesario para que el título invocado pueda cumplirse en Chile, al tenor de lo dispuesto por los artículos 242 y 251 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, no establece ninguna disposición que libere al ejecutante de cumplir con el trámite referido y en consecuencia no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil para que proceda la ejecución, esto es, que la obligación sea actualmente exigible.

En segundo término, señala que el ejecutante no ha demostrado ser titular del crédito que supuestamente adeudaría su representada, toda vez que no habría acreditado en autos ser cesionaria, sucesora o continuadora legal de la persona jurídica que obtuvo fallo arbitral favorable y por tanto carecería de la acción de cosa juzgada para pedir la ejecución del fallo que sirve de sustento a la misma.

En tercer término, indica que la obligación objeto del juicio no resulta líquida, ya que el derecho que se invoca debe estar perfectamente determinado en su especie, o en su género y cantidad, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley de Rentas, su parte tendría que retener del crédito reclamado en autos el correspondiente impuesto adicional y enterarlo en arcas fiscales, y en este sentido la ejecutante no habría indicado el monto exacto de dinero que su parte tendría que eventualmente pagar.

Finalmente en cuanto a la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, hace presente los artículos 2.492, 2.514 y 2.515 del Código Civil, en cuanto señalan que el plazo es de tres años para la prescripción de las acciones ejecutivas, haciendo presente además que el artículo 442 de Código de Procedimiento Civil dispone que se denegará la ejecución si el título tiene más de tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Alega que en la especie el Laudo final que sirve como título ejecutivo en autos fue notificado a los ejecutados en Agosto de 2010, por lo que entre la fecha de dicha notificación y la época en que fue notificada la presente demanda, han transcurrido más de tres años, y por tanto la acción se encuentra prescrita.

Añade que la acción ordinaria para cobrar honorarios de jueces y abogados también se encontraría prescrita, porque de acuerdo al artículo 2.521 del Código Civil los honorarios de jueces y abogados prescriben en dos años, y considerando que la obligación se hizo exigible hace más de dos años, a la fecha en que fue notificada la presente demanda ejecutiva, la acción para perseguir su cobro también se encontraba prescrita.

Por tanto, solicitó tener por interpuestas las excepciones contempladas en los números 2, 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, detalladas precedentemente y en definitiva acogerlas, dejando sin efecto totalmente la ejecución seguida en su contra y en contra de su representada, ordenando levantar todos los embargos que afectaren a los bienes de su propiedad, como asimismo aquellos embargos que puedan practicarse hasta la fecha en que se resuelva la presente ejecución, con costas.

A fojas 70, el ejecutante evacuando el traslado conferido señaló, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 465, 466 del Código de Procedimiento Civil y artículos 34 y 35 de la Ley 19.971, las excepciones opuestas por la ejecutada son inadmisibles, toda vez que este procedimiento se rige por la ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI), que contiene taxativamente las únicas excepciones a la ejecución que resultan admisibles, sin que ninguna de ellas fueran oportunamente opuestas por la contraria.

Añade que el artículo 36 de la Ley 19.971 indica cuáles son los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo, sin embargo, la contraria no manifestó ninguna de dichas posibilidades.

En subsidio de lo anterior, solicitó que las excepciones opuestas en autos sean rechazadas por su manifiesta falta de fundamento y en cuanto a la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, indicó que la Excma. Corte Suprema reconoció a don Andrés Jana y don Rodrigo Gil la personería para representar judicialmente al ejecutante, por lo que dicha alegación contradice la institución de la Cosa Juzgada.

Señala además en cuanto al segundo argumento invocado, que la excepción en comento debió encuadrarse en la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la segunda excepción deducida, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, señala que la contraria habría confundido el término “Laudo Arbitral Internacional” con la noción de un “Laudo Arbitral Extranjero”, toda vez que la sentencia invocada como título ejecutivo, tiene por origen un procedimiento arbitral desarrollado dentro del territorio nacional, por lo que es una sentencia arbitral dictada en Chile respecto de la cual el trámite de exequátur es inadmisibile.

Añade que lo anterior consta de las cláusulas sobre la solución de controversias contenidas en los contratos objeto del arbitraje, que se desarrolló en el marco procesal de la Ley chilena 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, confirmado por la propia ejecutada Arbor Foods S.A, quien interpuso Recurso de Nulidad en contra del Laudo Arbitral Parcial, recurso que procede ante la Iltma.

Corte de Apelaciones, únicamente si el laudo se ha expedido dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Respecto a la alegación de no haber demostrado el actor ser titular del crédito reclamado en autos y que por tanto carecería de la acción de cosa juzgada para pedir la ejecución del fallo arbitral, solicita su rechazo toda vez que su representada ha demostrado a lo largo de todos los procesos que ha iniciado en contra de las ejecutadas, que ella sí es la titular del referido crédito.

En cuanto a que la obligación no sería líquida, indicó que tal alegación es inadmisibles, razón por la cual su S.S. debe así declararlo.

En subsidio solicitó, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, rechazar la excepción opuesta por la parte ejecutada, prescindiendo de recibir a prueba este punto por evidentes razones de economía procesal.

Finalmente con relación a la excepción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, señala en primer término que la ejecutada ha invocado dicha excepción tanto para la acción ejecutiva como la acción ordinaria; al respecto señala que conforme lo dispuesto por el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva se debe contar “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En la especie, y al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el Laudo Arbitral quedó firme, al transcurrir el plazo de tres meses dentro del cual las partes podrían haberlo impugnado, es decir el 6 de Noviembre de 2010 y por tal motivo a la fecha de notificación de la demanda ejecutiva no habían transcurrido tres años.

En cuanto a la supuesta prescripción de la acción para reclamar el pago de honorarios de jueces y abogados, señala que lo dispuesto por el artículo 2.521 del Código Civil sería inadmisibles en autos, toda vez que en el presente juicio se solicita la ejecución de un título ejecutivo y no se trata un juicio sumario de cobro de honorarios.

Finalmente hace referencia a la interrupción de la prescripción, indicando que la Excma. Corte Suprema ha entendido que la “demanda judicial” aludida por el artículo 2. 518 el Código Civil, se refiere a “cualquier gestión que haga el titular de un derecho ante los tribunales”, en consecuencia considera que la notificación de la gestión por la que se prepara la vía ejecutiva permite interrumpir la prescripción extintiva. Además la contraría mediante diversas actuaciones judiciales, ha interrumpido repetidas veces el plazo de prescripción al que alude la ejecutada, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.518 del Código Civil y a lo señalado por la doctrina nacional.

Concluye señalando que las excepciones opuestas adolecen de errores jurídicos manifiestos, y que su objeto es únicamente dilatar el pago al cual la demandante tiene legítimo derecho.

Por todo lo anterior y previa cita de disposiciones legales, solicitó tener por evacuado el traslado y declarar de plano que todas y cada una de las excepciones opuestas son inadmisibles, solicitando en subsidio, que se rechacen todas y cada una de ella, en ambos casos con expresa condena en costas, prosiguiendo con el curso de la ejecución hasta el pago íntegro de la suma adeudada.

A fojas 104, se declaró admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba.

A fojas 198, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Domino's Pizza International Llc, deduce demanda ejecutiva en contra de don Fernando Kaminetzky Vilensky; de don Ricardo Vilensky Cohen, y de Ann Arbor Foods S.A., representada por don Fernando Kaminetzky Vilensky, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por las siguientes sumas, más intereses y costas:

- a).- USD\$900.728, 00 por concepto de daños y perjuicios por royalties impagos; más,
- b).- USD\$75.410.00 por concepto de interés hasta el 13 de Junio de 2010 e intereses desde el 14 de Junio de 2010 hasta la fecha de pago, a una tasa del 2% sobre la tasa Interbancaria de Londres (LIBOR) mensual por dólares de Estados Unidos; más,
- c).- USD\$358.119,31 por concepto de honorarios y costas legales; más,
- d).- USD\$87.500,00 por concepto de honorarios y honorarios y gastos del árbitro

Invoca como título ejecutivo copia autorizada del laudo Arbitral dictado con fecha 30 de Julio de 2010, por el árbitro don Andrew de Lobtiniere McDougall en los términos ya señalados en lo expositivo de este fallo;

SEGUNDO: Que el ejecutado don Fernando Kaminetzky Vilensky, por sí y en representación de Ann Arbor Foods S.A., opuso a la ejecución las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o representación del que comparezca en su nombre, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, contempladas en los numerales 2, 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

TERCERO: Que, a fin de acreditar su personería los comparecientes acompañaron a los autos copia del mandato judicial conferido ante la Notario Público del Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos, doña Lisa Ammons, de fecha 27 de Abril de 2010, agregada a fojas 17 y siguientes de autos, del cual aparece que don Michael C. Curran, en representación de Domino's Pizza International Llc, por sí y como sucesora de Domino's Pizza International Inc., designó como mandatarios y confirió poder judicial amplio, entre otros, a los abogados Andrés Jana Linetzky y Rodrigo Gil Ljubetic, para que representen al mandante en todo juicio, arbitraje, disputa o controversia en que sea parte Domino's Pizza International Inc, o su sucesora de Domino's Pizza International Llc.

CUARTO: Que, al respecto cabe señalar que si bien la forma de los instrumentos emitidos en el extranjero se rige por las normas del país de origen, para que dicho instrumento tenga Chile el valor de tal, debe cumplir con ciertos trámites previos que deben cumplirse en nuestro país al tenor de lo dispuesto por los artículos 345 del Código de Procedimiento Civil y 420 del Código Orgánico de Tribunales:

1.- Que el documento sea **Legalizado**; requisito que aparece cumplido en la especie, toda vez que consta del mandato judicial acompañado el atestado del Cónsul General de Chile en Chicago, quien certificó la autenticidad de la firma de Terri Lynn Land, Secretario de Estado, Estado de Michigan, Estados Unidos, quien a su vez certifica que Lisa Ammons es Notario Público en el Estado de Wayne y finalmente aparece timbre estampado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y firma de don Miguel Reyes Vargas, oficial de legalizaciones, de fecha 11 de Mayo 2010, del cual consta que el documento en cuestión fue debidamente legalizado, ante dicha repartición pública.

2.- Que el documento sea **Protocolizado**; requisito que también aparece cumplido, toda vez que consta de la parte final del mandato en comento timbre de la Notario Público de la 16° Notaría de Santiago, doña Antonieta Mendoza Escalas, cuyo tenor es el siguiente, “El presente instrumento que se protocoliza, se anotó en el repertorio con el N°3288 y corre agregado al final de mis registros del mes de Mayo bajo el N°861, Santiago, 11 de Mayo de 2010;”

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala “El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato deberá exhibir el título que acredite su representación. Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente en lo que atañe al asunto sometido al conocimiento de este tribunal, N°1°.- el constituido por escritura pública otorgada ante Notario....”

Por su parte el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales señala, “Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas el Notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo este el protocolo respectivo, y el artículo 422 del mismo cuerpo legal dispone “Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. **En ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original** y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante.”

SEXTO: Que en la especie y revisado el documento denominado mandato judicial acompañado por el ejecutante, cabe concluir que dicho documento carece de las formalidades requeridas por ley para constituir “**copia autorizada**” en los términos señalados por los artículos 421 y 422 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que en su parte final aparece timbre del Notario Público otorgante que reza lo siguiente. “Certifico que esta copia es fiel del original **que he tenido a la vista y he devuelto al interesado.**”

SEPTIMO: Que al tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se deduce que el documento acompañado por los comparecientes para acreditar su personería corresponde a una “copia autenticada” del **documento que en su oportunidad fue exhibido al Notario Público Suplente don Gonzalo Mendoza Guiñez, que por lo demás fue devuelto al interesado y por tanto, carece de mérito para acreditar que efectivamente corresponde a una copia del mandato judicial original protocolizado en el registro público de la Notario Público doña Antonieta Mendoza Escalas**, de manera que resulta insuficiente para tener por acreditada la personería de don Andrés Jana Linetzky y de don Rodrigo Gil Ljubetic, por no encontrarse el referido documento revestido de la

presunción de veracidad que asiste a las copia autorizadas, motivo por el cual la excepción en comento será acogida en lo que a este aspecto se refiere.

OCTAVO: Que para desechar el segundo argumento invocado para fundamentar esta misma excepción, basta con señalar que los hechos invocados por el ejecutado, relativos a que el ejecutante carecería de legitimación activa para demandar en autos, no dicen relación con los supuestos facticos previstos por la excepción de falta de personería o de representación legal del ejecutante, razón por la cual será desestimado;

NOVENO: Que por su parte, con relación a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, cabe señalar en primer término que consta de la cláusula denominada “Derecho Aplicable, Arbitraje” contenida en el Contrato Marco de Franquicia suscrito por las partes, la siguiente estipulación: El lugar del arbitraje será Santiago de Chile; el derecho aplicable a los méritos de la controversia será el derecho del Estado de Michigan, Estados Unidos; el derecho procesal que se aplicará es el derecho Chileno, el idioma que se utilizará en el proceso será el Inglés.”

DECIMO: Que al respecto, cabe tener presente que el exequátur corresponde a la autorización previa que debe dar la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento en Chile, de una resolución librada por un tribunal extranjero.

DECIMO PRIMERO: Que en la especie al tenor de lo convenido por las partes en la cláusula arbitral antes referida, el laudo arbitral fundante de la presente ejecución corresponde a una sentencia dictada por un tribunal de excepción, como es el juez árbitro, cuya labor fue desarrollada en Chile y de conformidad a las normas procesales Chilenas, motivo por el cual efectivamente el trámite previo del exequátur resulta innecesario en la especie, toda vez que no se trataría de una sentencia dictada por tribunal extranjero, razón por la cual este argumento será desestimado.

DECIMO SEGUNDO: Que como segundo argumento para fundamentar la excepción en comento el ejecutado ha señalado, que el ejecutante, Domino’s Pizza International Llc, carecería de legitimación activa para ejercer la acción ejecutiva de autos, toda vez que no ha resultado suficientemente acreditada su calidad de cesionaria, sucesora y continuadora legal de Domino’s Pizza International Inc., quien es titular del crédito contenido en el laudo arbitral que sirve de título ejecutivo;

DECIMO TERCERO: Que en este mismo orden de ideas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1698 del Código de Procedimiento Civil, correspondía al actor acreditar que Domino’s Pizza International Llc. es cesionaria, sucesora y continuadora legal de Domino’s Pizza International Inc., y para tal efecto rindió la siguiente prueba documental:

- a) A fojas 156, copia simple del documento original extendido en lengua inglesa, denominado certificate of merger of Domino’s Pizza International Inc. with and into Domino’s Pizza International Llc. (Certificado de fusión de Domino’s Pizza International Inc. en y con Domino’s Pizza International Llc);
- b) A fojas 163, copia simple de la traducción al español del documento referido en la letra a) que antecede;

- c) A fojas 165 y siguientes, copia simple de solicitud presentada ante la Excma. Corte Suprema, por Domino's Pizza International Llc, en autos sobre recurso de queja Rol N°7.701-2012, de cuyo tercer otrosí acompaña copia autorizada de documento protocolizado de escritura notarial otorgada en el extranjero en la cual se indica que Domino's Pizza International Llc, es continuadora legal de Domino's Pizza International Inc., documento que no fue objetado por la contraria;
- d) A fojas 176 y siguientes, copia simple del mandato judicial en virtud del cual el ejecutante confirió entre otros, mandato judicial con amplias facultades a los compareciente de autos Andrés Jana Linetzky y don Rodrigo Gil Ljubetic, de cuya parte final se lee lo siguiente, "el carácter de cesionario que detenta Domino's Pizza International Llc. respecto de Domino's Pizza International Inc., consta del Registro del Estado de Delaware y no se inserta por ser conocido del notario que autoriza;

DECIMO CUARTO: Que de un examen visual de la prueba documental rendida es posible advertir, que se trata de fotocopias simples de documentos emitidos en el extranjero, que no cumplen con el trámite de la legalización referido en los considerandos que anteceden, careciendo por tanto de valor probatorio para tener por acreditada la identidad legal existente entre de Domino's Pizza International Llc. y Domino's Pizza International Inc., debiendo hacer presente además, que ésta sentenciadora no concuerda con lo expresado por el actor, en el sentido de que lo resuelto en otros juicios e instancias diversas produciría el efecto de cosa juzgada en lo que a este aspecto se refiere, ya que correspondía allegar a este expediente los documentos justificativos que permitieran tener por acreditado el hecho controvertido que nos convoca.

Por su parte, respecto al documento señalado en la letra d), cabe señalar, que éste corresponde a una copia simple del documento analizado en forma pormenorizada en los considerandos tercero a séptimo de este fallo, y con el mérito de lo expuesto en dichos considerandos, su valor probatorio para estos efectos también será desestimado;

DECIMO QUINTO: Que por tanto la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, será acogida por no haber resultado suficientemente acreditada la legitimación activa que asiste al ejecutante, en su calidad de sucesor y continuador legal de Domino's Pizza Inc, titular del crédito reclamado en autos.

DECIMO SEXTO: Que por su parte, respecto a la falta de liquidez de las obligaciones contenidas en la sentencia arbitral fundante de la ejecución, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, "se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre";

DECIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo expuesto, es líquida la obligación que en el título aparece determinada y precisada con exactitud o aquella cuyo monto puede determinarse por medio de simples operaciones aritméticas con los datos únicos que

proporcione el título, es decir, la ley exige que en el mismo documento se den los elementos para obtener esa cantidad, sin recurrir ni considerar otros antecedentes.

DECIMO OCTAVO: Que en la especie, el Laudo Arbitral Final que constituye el título ejecutivo de autos, tuvo su origen precisamente en la solicitud formulada por el ejecutante de reabrir la causa y efectuar un nuevo cálculo de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual en que incurrieron los demandados, al tenor de lo dispuesto por el Laudo Arbitral Parcial de fecha 25 de Enero de 2010, y estimado esta sentenciadora que el referido Laudo Final constituye parte integrante de la demanda formulada por el actor, basta con dar por reproducido su contenido, del cual aparecen todos y cada uno de los razonamientos y conclusiones arribadas por el juez árbitro don Andrew de Lobtiniere Mc Dougall para la determinación de los montos adeudados por los demandados, haciendo presente además que la ejecución recae sobre una cantidad determinada de dinero expresada en dolares, obligación que debe estimarse liquida per se, toda vez que para su determinación definitiva en pesos, basta con multiplicar el valor de éste último a la fecha del pago efectivo por la suma expresada en dolares, es decir, basta para su determinación realizar una simple operación aritmética, motivo por el cual este argumento invocado por el ejecutado también será desestimado;

DECIMO NOVENO: Que finalmente el ejecutado opuso a la ejecución la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria para el cobro de honorarios de jueces y abogados, contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

VIGESIMO: Que al respecto resulta pertinente señalar en primer término, que el título ejecutivo de autos lo constituye la sentencia arbitral dictada con fecha 30 de Julio de 2010, al tenor de lo dispuesto por el primer numeral del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

VIGESIMO PRIMERO: Que en el caso sub lite, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil en cuanto prescribe, “el tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En este mismo orden de ideas, el artículo 2514 del Código Civil dispone en lo pertinente, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, continúa señalando que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez, el artículo 2518 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial y el artículo 38 del Código Procedimiento Civil dispone, “Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley”.

De acuerdo a lo que se lleva razonado, cabe tener presente que según consta del estampado receptorial de fojas 61 del cuaderno principal, el ejecutado don Fernando Kaminetzky Vilensky, fue legalmente notificado de la demanda ejecutiva por sí y en representación de Ann Arbor Foods S.A. con fecha 3 de Octubre de 2013;

VIGESIMO SEGUNDO: Que por su parte el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil dispone que **“se entenderá firme o ejecutoriada una resolución, desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.”**

En este mismo sentido cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en cuanto señala en lo pertinente a la impugnación del laudo arbitral, que sólo procede en su contra la petición de nulidad, indicando además en su tercer numeral, que dicho recurso no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo, haciendo presente que ésta última frase sólo puede ser entendida como la fecha en que la referida sentencia arbitral fue notificada a las partes, hecho que según consta del documento agregado a fojas 24 de autos, respecto de don Fernando Kaminetzky Vilensky, por sí y en representación de Ann Arbor Foods S.A con fecha 4 de Agosto de 2010 y respecto de don Ricardo Vilesky Cohen el día 6 de Agosto de 2010, respectivamente.

VIGESIMO TERCERO: Que por consiguiente, al tenor de las normas legales transcritas, sólo cabe concluir, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo de autos, se hicieron exigibles **al quedar la sentencia arbitral firme y ejecutoriada**, habiendo transcurrido tres meses contados desde la fecha en que dicha resolución fue recepcionada por los demandados -4 y 6 de Agosto de 2010 respectivamente-, es decir el día 7 de Noviembre del año 2010, resulta ser éste el momento desde el cual debe computarse el plazo de tres años para la prescripción de la acción ejecutiva.

VIGESIMO CUARTO: Que así las cosas, sólo cabe concluir que entre la fecha en que la obligación de autos se hizo exigible -7 de Noviembre de 2010- y aquella en que la presente demanda fue notificada a los ejecutados - 3 de Octubre de 2013-, no había aún transcurrido el plazo legal de tres años para la prescripción de la acción ejecutiva, motivo por el cual se procederá a rechazar esta excepción en lo que a este aspecto se refiere.

VIGESIMO QUINTO: Que finalmente, para desechar el segundo argumento invocado por el ejecutado, con relación a que se encontraría prescrita la acción ordinaria para reclamar el pago de honorarios de jueces y abogados, basta con señalar que todas las obligaciones reclamadas en autos constan de un título ejecutivo, indubitado, con mérito suficiente para exigir su cumplimiento forzado en un juicio de carácter ejecutivo como ocurre en la especie, no resultando por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, sino lo señalado por el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, en cuanto señala que “...este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias...”, motivos por los cuales este aspecto también será desechado.

VIGESIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida, en especial el expediente Rol N°6853-2007, del 11° Juzgado Civil de Santiago, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1545, 1698, 2514 y siguientes del Código Civil; 6, 38, 160, 170, 174, 254, 342, 345, 346, 438, 464, 471 y 477

del Código de Procedimiento Civil, artículos 420, 421 y 422 del Código Orgánico de Tribunales, Ley N°19.971, se declara:

- a) Que se acogen las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o representación del que comparezca en su nombre y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, ésta última sólo en los términos señalados en el considerando décimo quinto de este fallo, sin perjuicio de los derechos que corresponden al ejecutante al tenor de lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Que se rechaza la excepción de prescripción deducida por el ejecutado a fojas 47 de autos;
- c) Que cada parte pagará sus costas;
- d) Devuélvase al 11° Juzgado Civil de Santiago los autos Rol N°6853-2007, guardado en custodia bajo el N°8201-2014, oficiándose al efecto.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON LEONARDO WLODAWSKY M. SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Enero de dos mil quince**

